

DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1956, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL (BOE DE 7 DE MARZO DE 1957)

TÍTULO V De la inscripción de buques

Artículo 145.-En los Libros de Buques se inscribirán:

- 1.º Los buques de bandera española que se hallen matriculados en España.
- 2.º Los buques en construcción cuando se hipotequen, conforme a lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de Hipoteca Naval.
- 3.º Los cambios de propiedad del buque, de su denominación o de cualquiera de las demás circunstancias enumeradas en el número 1.º del artículo 22 del Código de Comercio.
- 4.º La constitución, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre el buque, según lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 146.-Se reputarán buques, para los efectos del Código de Comercio y de este Reglamento, no sólo las embarcaciones destinadas a la navegación de cabotaje o altura, sino también los diques flotantes, pontones, dragas, gánguiles y cualquier otro aparato flotante destinado o que pueda destinarse a servicios de la industria o comercio marítimo o fluvial.

Artículo 147.-La inscripción de los buques en el Registro Mercantil es obligatoria. Los propietarios de los buques de matrícula y bandera española están obligados a solicitar la inscripción en dicho Registro de los títulos en que se contengan los actos y contratos constitutivos, traslativos, modificativos o declarativos de su propiedad y de los derechos reales constituidos sobre los mismos, así como de las limitaciones que les afecten.

Lo dispuesto respecto a documentos referentes a Sociedades en los artículos 94 y 95 se aplicará igualmente a los documentos referentes a buques sujetos a inscripción.

Artículo 148.-Para que pueda inscribirse o anotarse, en su caso, la transferencia, gravamen o limitación que afecte al dominio de un buque, será preciso que la persona que lo transfiera o grave, o respecto de la cual se constituya en el contrato alguna limitación legal, tenga previamente inscrito su derecho; suspendiéndose o denegándose la inscripción o anotación, según los casos, si no se hallare inscrito o lo estuviera a favor de otra persona.

Artículo 149.-La primera inscripción de los buques será la de propiedad de los mismos. Esta inscripción se practicará presentando en el Registro Mercantil copia certificada de la matrícula o asiento del buque, expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado. También se presentará el título de adquisición de la propiedad del buque, que constará en escritura pública o en documento auténtico, expedido por autoridad o funcionario competente.

Cuando la adquisición del buque tenga lugar en astillero con contrato de construcción, se considerará como título de propiedad del buque la escritura pública de entrega del mismo, que

deberá otorgar el constructor a favor del dueño, en la que se hará constar el precio convenido y la forma y condiciones en que se haya realizado o deba realizarse su pago. Además constarán en dicha escritura las circunstancias necesarias para la inscripción de buques.

Si el constructor fuera el dueño, se considerará título de adquisición la declaración de propiedad del interesado, en la que se haga constar esa circunstancia y las demás necesarias para la inscripción. La firma del declarante deberá estar legitimada por Notario.

En la inscripción se harán constar los siguientes particulares de la certificación expedida por la Comandancia de Marina: El hecho de la matrícula, con expresión del folio y libro en que se haya practicado, la fecha de la certificación y el lugar y nombre de la autoridad o funcionario que la hubiere expedido. Si el abanderamiento y matrícula fuere provisional, se hará constar así en la inscripción.

Todo título de adquisición de la propiedad de un buque deberá contener las circunstancias necesarias para que la inscripción pueda verificarse según el presente Reglamento.

La nota de inscripción se extenderá al pie del título de propiedad. En la certificación de la Comandancia de Marina se hará constar, por nota, que ha sido reseñado este documento en el asiento, y se citará la hoja del buque, el número de la inscripción y el folio y tomo en que se haya practicado.

Artículo 150.-Podrá practicarse la inscripción primera de un buque adquirido por prescripción en los términos del artículo 573 del Código de Comercio.

También se inscribirá la propiedad de un buque mediante la escritura pública de su adquisición, acompañada de la certificación de su matrícula en la Comandancia de Marina respectiva, siempre que dicha propiedad no aparezca inscrita a favor de otra persona y el título de propiedad del transmitente sea anterior en un año a la fecha de inscripción.

Artículo 151.-La inscripción de la propiedad de los buques en construcción, en caso de hipoteca, se practicará en la Sección especial del Registro de Naves en Construcción, en virtud de los documentos y con las circunstancias señaladas en el artículo 16 de la Ley de Hipoteca Naval.

Esta inscripción tendrá carácter provisional hasta que se termine la construcción del buque y sea matriculado en el Registro de la Comandancia de Marina, después de lo cual se convertirá en inscripción definitiva, trasladando a este efecto la inscripción provisional al Libro de Buques.

Esta traslación y la consiguiente conversión en inscripción definitiva se hará en virtud de solicitud del interesado, acompañando la certificación de matrícula y la escritura pública de entrega del buque otorgada por el constructor a favor del dueño.

Al margen de la inscripción provisional se extenderá una nota de referencia a la inscripción definitiva indicando la traslación y conversión de la provisional.

Artículo 152.-La inscripción de propiedad de los buques, así como las demás que se practiquen relativas a los mismos, según la clase de los asientos, contendrá las circunstancias siguientes:

1.ª Su descripción indicando el nombre del buque, clase de aparejo, sistema y fuerza de las máquinas, expresando si son caballos nominales o indicados; lugar de construcción del casco y máquinas, clase de material de su casco, dimensiones de eslora, manga y puntal; tonelaje bruto y neto, señal distintiva que tiene en el Código Internacional de señales, lugar de matrícula, si estuviere ya matriculado o del en que haya de matricularse, y su valor.

Cuando en el título presentado con la certificación de la Comandancia de Marina no conste el lugar de construcción de las máquinas o la señal distintiva, se expresará así en la inscripción y no será motivo esta falta para suspenderla.

2.^a Relación de las cargas y de las limitaciones que al buque afecten e indicación del asiento donde consten.

3.^a Nombre y apellidos, domicilio, nacionalidad, estado civil, con el nombre del cónyuge, en su caso; del transferente o constructor; denominación o razón social, domicilio, nacionalidad y naturaleza de la Entidad transmisora o constructora, y las mismas circunstancias respecto del adquirente.

4.^a Cuando no se trate de primera inscripción se expresará que se ha anotado el asiento que se practique en la certificación de la hoja del buque que debe llevar a bordo el Capitán o, de no haberse anotado, la causa de ello.

A este efecto se presentará dicha certificación, juntamente con el documento que se pretenda inscribir, a no ser que se manifieste por el presentante que no se puede acompañar por hallarse el buque en viaje o por no estar destinado a viajar, y se hará constar así en la inscripción.

5.^a El acta de inscripción a favor del adquirente, con expresión de su título adquisitivo.

6.^a Las circunstancias comprendidas en los números 12 a 15 del artículo 98.

7.^a Las demás circunstancias especiales que requieran determinados asientos.

Artículo 153.-El cambio de nombre de los buques se hará constar por nota al margen de la última inscripción, en virtud de comunicación o certificación de la Comandancia de Marina, y las demás alteraciones de carácter sustancial, por una nueva inscripción a solicitud de los interesados, en virtud de documentos justificativos y de la indicada certificación, o de esta última solamente.

Artículo 154.-La certificación exigida por el artículo 612 del Código de Comercio será literal de la inscripción de propiedad del buque y de todos los asientos de gravámenes constituidos sobre el mismo que se hallen vigentes en la fecha en que se expida, y se considerará como título bastante para la justificación del dominio y para su transmisión e imposición de gravámenes por el dueño, armador, naviero o Capitán del buque en los casos autorizados por el Código de Comercio. Los actos dispositivos constarán por diligencia escrita y firmada por los contratantes, extendida en la misma certificación, con intervención de Notario en España o de Cónsul o de la autoridad local a quien corresponda en el extranjero que aseveren la certeza del hecho y la identidad de los interesados. El Notario o Cónsul extenderán un acta que conservarán en su protocolo, insertando en ella literalmente la expresada diligencia.

Si encontrándose en viaje necesitare el Capitán contraer alguna de las obligaciones expresadas en los números 8.º y 9.º del artículo 580 del Código de Comercio, el Juez o Tribunal, el Cónsul o la autoridad local, en su caso, extenderán en la expresada certificación la anotación provisional del resultado del expediente instruido al efecto para que se formalice en el Registro la obligación contraída tan pronto como el buque llegue al puerto de su matrícula, o para ser admitida como legal y preferente en caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de su incapacidad para navegar, conforme dispone el artículo 583 del mismo Código.

Los contratos celebrados según los párrafos precedentes no surtirán efecto en cuanto a tercero, sino desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.

Para cada viaje será necesaria nueva certificación, que se extenderá a continuación de la anterior, y comprenderá literalmente todos los asientos que aparezcan practicados con posterioridad a la fecha de aquélla y se hallen vigentes. Si no se hubiera practicado ninguno, se hará constar así por certificación negativa extendida también a continuación de la anterior. La expedición de la certificación, con expresión de su fecha, se hará constar al margen del último asiento de la hoja del buque.

La obligación de renovar la certificación se entenderá limitada a los viajes de navegación de altura, quedando exceptuados de tal precepto las navegaciones de cabotaje y gran cabotaje, si bien deberán renovarse aquéllas, siempre que se hubiesen practicado con posterioridad en los libros del Registro nuevos asientos que afecten a los buques.

Artículo 155.-Los propietarios de buques enajenados a un extranjero, cuando el acto no esté prohibido en España y el buque haya de abanderarse en otro país, deberán presentar en el Registro Mercantil la escritura pública o documento auténtico en que conste la enajenación, a fin de que se cierre la hoja correspondiente del buque. Los Notarios, Cónsules españoles, autoridades o funcionarios que hubieren autorizado dicha enajenación, darán parte de la misma, dentro del tercer día, al Registrador mercantil, el cual lo hará constar por nota marginal, si hubiere espacio, o a continuación del último asiento, sin perjuicio de que cuando se presentare el mencionado título se extienda una diligencia de cierre haciendo relación a dicho título.

Artículo 156.-En los casos de venta de un buque con precio aplazado se expresará en la inscripción, además de las circunstancias enumeradas en la Ley de Hipoteca Naval, que la parte del precio aplazado queda garantizada con pacto resolutorio expreso de la venta, o con hipoteca especial, y se practicará conforme al artículo 27 de la misma Ley.

El pago en el primer caso se hará constar por nota marginal mediante presentación de documento auténtico.

Artículo 157.-La anotación preventiva de la demanda de tanteo o retracto, entablada por los copartícipes del buque a que se refiere el artículo 575 del Código de Comercio, se extenderá en virtud del mandamiento judicial en que así se ordene, en el que se expresará que se ha hecho consignación del precio y de los demás gastos que deban abonar los retrayentes.

Artículo 158.-La anotación preventiva de los créditos refaccionarios se acomodará a lo preceptuado en los artículos 20 y 21 de la Ley de Hipoteca Naval.

Artículo 159.-La inscripción a que se refieren los artículos 32 al 35 de la Ley de Hipoteca Naval, en garantía de los créditos preferentes por préstamo a la gruesa, avería gruesa y créditos refaccionarios, se efectuará en virtud de la anotación provisional practicada, conforme a dichos artículos, en la certificación que el Capitán debe llevar a bordo, con arreglo al artículo 612 del Código de Comercio.

Artículo 160.-No obstante lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Hipoteca Naval, podrá inscribirse el contrato de hipoteca otorgado en el extranjero ante las autoridades y funcionarios competentes y conforme a la legislación del país en que se celebre, cuando, según los convenios internacionales y las disposiciones vigentes, dichos contratos tengan fuerza en España, y deberán figurar anotados en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán.

En el mismo caso serán inscribibles los demás contratos otorgados en el extranjero que hayan de tomar prelación sobre la hipoteca naval, en virtud de su inscripción en el Registro Mercantil conforme al último párrafo del citado artículo 17.

Los Cónsules españoles que hayan autorizado algún contrato de hipoteca naval o de otra clase que deba inscribirse en el Registro Mercantil, remitirán inmediatamente copia auténtica del mismo al Registro del lugar en que el buque está matriculado. El Registrador, tan pronto reciba la copia, deberá efectuar la inscripción.

Si se tratare de venta a un extranjero, en el caso previsto en el artículo 155, se practicará lo dispuesto en el mismo.

Se considerará cumplido lo preceptuado en el artículo 578 del Código de Comercio y 17 de la Ley de Hipoteca Naval por el hecho de que quede en el protocolo notarial del Consulado constancia de la enajenación del buque o de la imposición del gravamen, ya se formalicen los contratos por escritura otorgada ante el Cónsul, ya por anotación en el certificado del Registro que debe llevar el Capitán.

Artículo 161.-Para que pueda inscribirse la transferencia de un crédito hipotecario naval constituido a favor de persona determinada, conforme al artículo 2 de la Ley de Hipoteca Naval en relación con el 347 del Código de Comercio, deberá constar aquélla en alguno de los documentos a que se refiere el artículo 3 de dicha Ley, pudiendo extenderse, si fuera privado, en el de constitución de la hipoteca. En todo caso, será indispensable acompañar el documento que acredite la notificación de la transferencia del deudor.

En la inscripción se hará constar el nombre, apellidos y nacionalidad del cedente; la parte del crédito cedido, si no fuera total, y las circunstancias de la cesión; la notificación hecha al deudor; el nombre, apellidos, profesión, domicilio y nacionalidad del cesionario, y la fecha y lugar de la cesión.

Artículo 162.-La inscripción de la transmisión del crédito hipotecario naval constituido a la orden de persona determinada surtirá los efectos señalados en los Títulos XI y XII del Código de Comercio. La transmisión se extenderá en forma de endoso en el mismo título de constitución de la hipoteca, y contendrá las circunstancias determinadas en el artículo precedente, excepto la de la notificación al deudor.

Artículo 163.-La hipoteca naval en garantía de cuentas corrientes deberá otorgarse en escritura pública, y en la inscripción se expresará, además de las circunstancias generales, la cantidad máxima de que responda el buque y el plazo de duración, haciendo constar si éste es o no prorrogable y, si lo fuere, la prórroga posible y los plazos de liquidación de la cuenta, acomodándose en lo demás a los trámites y requisitos establecidos en los artículos 153 de la Ley y 245 y 246 del Reglamento Hipotecario.

La hipoteca naval en garantía de títulos al portador deberá otorgarse en escritura pública y en su inserción constarán, como circunstancias especiales, las relativas al número, valor, serie, fecha y plazos de la emisión y de la amortización de los títulos respectivos.

Estos títulos tendrán doble matriz, una de las cuales se depositará en el Registro Mercantil, quedando la otra en poder de la Entidad emisora. También se hará constar en los referidos títulos la fecha y el Notario autorizante de la escritura y el Registro Mercantil donde se hubiere inscrito la hipoteca.

Artículo 164.-La hipoteca legal sobre los buques podrá constituirse a favor de las personas enumeradas en el artículo 168 de la Ley Hipotecaria, siendo aplicables, en lo posible, las disposiciones pertinentes de su Reglamento, y se inscribirán en el propio lugar y con las mismas circunstancias que las voluntarias.

Si, conforme al artículo 36 de la Ley de Hipoteca Naval, se hubieren inscrito en el Libro de Comerciantes los derechos o aportaciones de la mujer casada, que después obtuviere hipoteca legal sobre un buque, se hará constar la constitución de esta hipoteca por nota al margen de la inscripción de aportación.

Artículo 165.-El acreedor por hipoteca naval podrá ejercitar su derecho al cobro del principal y de los intereses asegurados por la hipoteca, en los dos primeros casos del artículo 39 de la Ley de Hipoteca Naval, entablado el procedimiento judicial sumario o el extrajudicial a que se refieren los artículos 129 y 130 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, o bien el establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 43 de la precitada Ley de Hipoteca Naval.

Artículo 166.-Los asientos del Registro Mercantil harán prueba del dominio o propiedad de los buques, así como de las cargas impuestas sobre los mismos.

La persona que tenga a su favor inscrita la propiedad de un buque disfrutará de todos los derechos que corresponden al dueño y poseedor de buena fe. En caso de no tener la posesión material del buque, podrá adquirirla por cualquiera de los procedimientos sumarios establecidos por las leyes.

Artículo 167.-Las inscripciones o anotaciones preventivas referentes a buques no se cancelarán sino por escritura pública o documento auténtico en los cuales preste su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubieren extendido o sus causahabientes o representantes legítimos, o en virtud de resolución judicial firme.

La cancelación total o parcial de la hipoteca naval constituida en garantía de títulos transmisibles por endoso, o al portador, se efectuará con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley Hipotecaria.

Las anotaciones preventivas, cualquiera que sea su origen, caducarán a los cuatro años de su fecha, salvo que tengan un plazo menor de duración. No obstante, a instancia de los interesados, o por mandato de las autoridades que las hubieran decretado, podrán prorrogarse por un plazo de cuatro años, siempre que la solicitud o mandamiento de prórroga se presente en el Registro antes de que caduque el asiento. Si se tratare de anotaciones judiciales podrán prorrogarse hasta la terminación definitiva del procedimiento en que se hubieren acordado.

Artículo 168.-En las inscripciones de cancelación se expresará si ésta es total o parcial. Cuando la cancelación sea parcial se determinará la parte de crédito o responsabilidad satisfecha o que quede subsistente.

Artículo 169.-En el caso de inscripción de venta judicial de un buque, a que se refiere el artículo 582 del Código de Comercio, se cancelarán los gravámenes que al mismo afecten, bastando para ello la propia escritura de venta en la cual se exprese la extinción de tales responsabilidades, y si hubo sobrante, que se consignó a disposición de los demás acreedores en un establecimiento oficial. Si los gravámenes fueren hipotecarios, se estará a lo dispuesto en la Ley de Hipoteca Naval y en este Reglamento.

Artículo 170.-Cuando la venta del buque se efectúe en procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial y se otorgue la escritura de venta a un tercero en nombre del deudor, se cancelarán también los gravámenes inscritos posteriormente al crédito ejecutado, siempre que en el contrato o en la escritura conste que quedaron extinguidas tales responsabilidades y que se consignó el sobrante en un establecimiento oficial a disposición de los acreedores.

Procederá asimismo la cancelación cuando el buque se adjudique al acreedor en pago de su crédito en el procedimiento extrajudicial, siempre que en la escritura de adjudicación se hagan constar dichos extremos.

Artículo 171.-En el caso de venta voluntaria de un buque estando en viaje, la cancelación de las inscripciones de los derechos de los acreedores no se efectuará hasta que transcurran los términos señalados en el artículo 582 del Código de Comercio, justificándose el regreso del buque al puerto de matrícula mediante documentos auténticos.

Artículo 172.-La cancelación de hipoteca naval, como la de cualquier otro derecho sobre un buque, se practicará a petición de parte. Si la extinción del derecho tuviere lugar por ministerio de la Ley, en virtud de un hecho independiente de la voluntad de los interesados, bastará acreditar con documento fehaciente la existencia del hecho que motiva la cancelación.

Si la extinción de la acción hipotecaria tuviere lugar por la prescripción establecida en el artículo 49 de la Ley de Hipoteca Naval, la cancelación del asiento correspondiente se practicará en virtud de testimonio de la sentencia firme en que se hubiere declarado la prescripción. Del mismo modo se practicará la cancelación por prescripción de los demás derechos inscritos en el Registro que afecten a los buques.

Caducarán las inscripciones de hipotecas que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento cuenten con más de veinte años de antigüedad a partir del día del vencimiento del crédito sin haber sufrido modificación, si dentro del plazo de dos años, contados desde dicha entrada en vigor, no han sido novadas, interrumpida su prescripción o ejercitada la acción hipotecaria, y asimismo, las que vayan cumpliendo en lo sucesivo los veinte años de antigüedad con las mismas condiciones y requisitos.

Artículo 173.-Cuando el título o documento en cuya virtud se verifique la cancelación de la hipoteca naval o de otros gravámenes sobre los buques no sea de carácter público o fehaciente que tenga original o matriz, se presentará por duplicado quedando uno de los ejemplares en el archivo del Registro Mercantil con la nota correspondiente.

Artículo 174.-Toda cancelación practicada en el Registro se hará constar en la certificación de inscripción de propiedad que debe llevar a bordo el Capitán, expresando el derecho cancelado, la causa de la cancelación, el documento en virtud del cual se haya practicado, la fecha de su presentación y la del asiento cancelatorio.

Artículo 175.-La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se verificará mediante el acta de notoriedad o el expediente de dominio que regulan los artículos 201 al 204 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, sustituyendo la certificación catastral o del Registro Fiscal por la correspondiente de la Comandancia de Marina, y debiendo publicarse los edictos en todo caso en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia donde el buque estuviere inmatriculado.

Artículo 176.-Hecha constar en la matrícula de un buque su desaparición, destrucción o enajenación a un extranjero, el Comandante de Marina de la provincia lo participará de oficio al Registrador Mercantil, a fin de que éste extienda al final de la última inscripción una diligencia de cierre de la hoja del buque.

Extendida esta nota no se podrá hacer inscripción alguna relativa al buque.